

Tumaco, 14 abril de 2021

Señor (a).

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO (REPARTO).

Tumaco – Nariño.

E.S.D.

REF: ACCION DE TUTELA.

MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA , mayor de edad y de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en el municipio de Tumaco, ante usted con el debido respeto presento **ACCION DE TUTELA**, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART, entidades del Estado del orden nacional, representadas legalmente por los doctores **FRIDOLO BALLÉN DUQUE** y **JUAN CARLOS ZAMBRANO ARCINIEGAS** respectivamente, o quien al momento de la notificación de esta tutela haga sus veces.

PETICIONES:

1. Se proteja los derechos fundaménteles a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo, a las condiciones de vulnerabilidad, a la vida digna, estabilidad laboral reforzada y demás que puedan considerarse vulnerado en el presente caso.
2. Se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART para que conforme trámites concordados entre estas entidades, la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART envíe a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC la identificación de los empleos que se encuentren ocupados por servidores públicos en provisionalidad que tengan la condición de madre o padre cabeza de familia.
3. Como consecuencia de lo anterior, solicito se proteja mis derechos fundamentales por tener la condición de madre cabeza de familia.
4. Se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNC la modificación del Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART”*. En la cual debe incluirse la protección de mis derechos dada mi condición de madre cabeza de familia.
5. En consecuencia la convocatoria pública en la modalidad abierta, debe excluir del concurso el cargo que ocupó, y el de las demás personas que estén en similares o iguales condiciones.

MEDIDA PROVISIONAL

Ante la inminencia y perentoriedad del concurso convocado y de la inscripción en el mismo, el cual culmina el 22 de Abril 2021, conforme convocatoria NACION 3 2020, Sin que en el Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020 se establezcan medidas para proteger a las personas que como en mi caso; me permito solicitar comedida y respetuosamente, la SUSPENSIÓN TEMPORAL del concurso abierto en tanto el citado acuerdo es modificado de manera tal que se proteja mis derechos fundamentales y los mismos no se extingan en razón de dicha convocatoria.

Elevo la anterior petición, en virtud de las especiales circunstancias de ocurrencia de los hechos, los términos perentorios en ellos establecidos; el principio de economía procesal y el hecho de que la suscrita no tiene en este momento a su alcance otra acción que permita proteger y garantizar mis derechos de manera oportuna y eficaz, teniendo en cuenta que al decretar la medida provisional no se vulneran los derechos de terceros.

HECHOS:

1. Trabajo como funcionaria pública nombrada en provisionalidad en la ART desde el 05 de Junio de 2012, en calidad de profesional Universitario código 2044 Grado 11 en Tumaco - Nariño, y desde el 17 de septiembre de 2019 estoy nombrada en el cargo Gestor T1 Grado 11.
2. Mi lugar de trabajo es en el Municipio de Tumaco, por tanto la vulneración de derechos se presenta en este municipio.
3. Soy madre cabeza de familia y están bajo mi responsabilidad mi hijo DANIEL MUÑOZ PAREDES de 24 años de edad, si bien no es menor de edad, se encuentra estudiando en la Universidad Tecnología de Medellín en octavo semestre de ingeniería de sistemas, mi padre SANTIAGO LICINO PAREDES de 84 años que no tiene ingresos y luego de haber sido intervenido por peritonitis, no tiene control de esfínteres, de tal manera que me corresponde a mí su cuidado, mi padre no tiene posibilidad de trabajo dada su avanzada edad y su condición de salud, siendo la suscrita la única opción que tiene para poder subsistir.
4. Desde el año de 2003 me encuentro separada de quien fue mi compañero permanente CARLOS JULIO MUÑOZ LOPEZ, de quien no tengo conocimiento de su domicilio y con quien no tengo comunicación, abstrayéndose el mencionado de la obligación para con nuestro hijo.
5. La comisión Nacional del Servicio Civil mediante a convocatoria a concurso NACION 3 2020, emitió el Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020, (20201000003546), por medio del cual convoca concurso en la modalidades de

ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART.

6. En el citado acuerdo a fin de garantizar los derechos de sectores de la población, se estableció parámetros para la participación de jóvenes entre 18 y 28 años sin experiencia en el concurso, igualmente reguló la protección respecto de personas en condición de pre pensionados, sin embargo, omitió la protección de mujeres u hombres jefes de hogar, siendo esta una de las condiciones de la protección constitucional por estabilidad laboral reforzada.
7. Conforme la parte considerativa del Acuerdo No. 354 del 28 de noviembre de 2020, La CNSC realizó conjuntamente con ART, la etapa de planeación de la convocatoria para adelantar el Concurso Abierto de Méritos, sin que nada se diga respecto de las personas mujeres u hombres jefes de hogar.
8. Tal omisión viola de manera directa mis derechos fundamentales debidos a que mi cargo salió ofertado públicamente en concurso abierto, código OPEC No 147207, así como los de otros u otras funcionarios en provisionalidad de la ART que estén en igualdad de condiciones.
9. La CNSC y la ART faltaron a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad ante la existencia de una tensión entre estabilidad laboral reforzada y la provisión de cargos de carrera mediante concurso. No se está teniendo cuenta que constitucionalmente se debe proteger a determinados grupos de funcionarios como madres o padres cabeza de familia, para quienes concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el Mínimo Vital y la Igualdad de oportunidades.
10. La CNSC y la ART no realizaron el trabajo de ponderación en la tensión presentada por quienes no encontramos en estabilidad laboral reforzada y el concurso, por tanto no protegió el núcleo esencial de los derechos, tampoco hizo una interpretación razonable, proporcionada y compatible de la norma y no valoró el cálculo del derecho fundamentalmente afectado

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

Igualdad, artículo 13 de la C.P. El principio de igualdad juega un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial, como es el caso de las personas en situación de estabilidad laboral reforzada. Lo anterior en concordancia con el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Para el caso en tanto de manera adecuada legal y jurisprudencialmente se busca que jóvenes sin experiencia puedan participar en el concurso y se protege a quien están en condición de pre-pensión, no se protege a personas que como en mi caso soy madre cabeza de familia

Estabilidad laboral reforzada. La permanencia en los empleos de carrera debe responder a reglas constitucionales o legales, de índole objetiva, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. Uno de los factores que ha evaluado la jurisprudencia para la permanencia en el empleo es la estabilidad laboral reforzada de los sujetos de especial protección constitucional, entre ellos madres y padres cabeza de familia, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. La eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que forman la carrera administrativa.

Con **sentencia 693 de 2015**, M.P Maria Victoria Calle correa, se indica la protección por estabilidad laboral reforzada así:

“(…) En varias oportunidades , con fundamento en el artículo 53 Superior , esta Corporación ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada para aquellas personas que debido a sus condiciones físicas o calidades especiales se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por lo que adquieren la calidad de sujetos de especial protección constitucional. Es el caso de (i) las mujeres en estado de embarazo, (ii) las madres y los padres cabeza de familia, (iii) las personas que padecen diversas enfermedades y afectaciones de salud o presentan algún tipo de discapacidad o invalidez, (iv) los trabajadores aforados, (v) los trabajadores próximos a pensionarse – prepensionados – entre otras (…)”

En conclusión, la CNSC y la ART no pueden adelantar un concurso con fundamento en un acto administrativo que no protege mi condición de madre cabeza de familia, violando la condición de estabilidad laboral reforzada, además de otros derechos fundamentales.

Vida digna. Protege a las personas que están en imposibilidad física o mental para obtener los medios de subsistencia que le permitan llevar una vida digna a causa de la vejez, del desempleo, de una limitación física propia o de quien este a su cargo, de una enfermedad o incapacidad laboral o, en general, de cualquier otra causa que tenga el mismo efecto.

La familia como derecho fundamental – Persona responsable de hogar. La Carta Constitucional dispuso en su artículo 43 que *“(…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (…)”*; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES.

La acepción Estado de Derecho se refiere a que la actividad del Estado está regida por las normas jurídicas, es decir que se ciñe al derecho. La norma jurídica fundamental es la Constitución, lo cual implica que toda la actividad del Estado debe realizarse dentro del marco de la última. En esta situación se habla entonces de Estado Constitucional de Derecho. Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarles a los asociados condiciones de vida dignas. Con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales. En este sentido el Estado Social de Derecho que la constitución indica es Colombia, implica que las políticas se fundamentan en la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales. Esencialmente el Estado Social de Derecho tiene como propósito fundamental el bienestar de los ciudadanos, donde los residentes tengan la posibilidad de vivir del modo más digno posible. Son fundamentos del Estado Social de Derecho la protección al trabajo, a una vida digna, a la seguridad social, la solidaridad, la igualdad, entre otros, todos de rango constitucional.

El carácter social del Estado Colombiano –artículo 1 de la Constitución-, obliga a que todas las funciones ejercidas por los entes públicos tengan como fundamento y límite el principio de protección social que debe inspirar toda decisión tomada por las instituciones al interior del Estado. En este sentido, normas derivadas de disposiciones como el principio de igualdad -artículo 13 de la Constitución- juegan un papel determinante al momento de establecer los lineamientos de política pública que desarrolle el Estado, pues en ellas reside la legitimidad de que el ordenamiento jurídico prevea un tratamiento especial para determinados sectores de la población que se encuentran en situaciones que ameriten dicha consideración especial. Así mismo, resultan fuente directa de la protección social el artículo 48 de la Constitución, que consagra la seguridad social como un derecho irrenunciable, y el artículo 53 del texto constitucional que establece como parámetros de la legislación laboral la igualdad de oportunidades de los trabajadores y la estabilidad en el empleo. Estos mandatos con estructura principal son referencia obligatoria al momento de afectar de forma general condiciones de trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida digna, igualdad y, también, expectativas que gocen y tengan trabajadores vinculados a la administración, especialmente cuando éstos se encuentran en estabilidad laboral reforzada.

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL, ENTRE OTRAS.

Preámbulo: “...En ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, **el trabajo, la justicia, la igualdad**, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un **orden político, económico y social justo**, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente.. (Negrilla para resaltar).

“...**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad** de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...” (Negrilla para resaltar).

“**ARTICULO 2.** Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución**; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo...” (Negrilla para resaltar).

“**ARTICULO 5.** El Estado reconoce, sin discriminación alguna, **la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad...**” (Negrilla para resaltar).

“**ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan...” (Negrilla para resaltar).

“**ARTICULO 25.** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas...” (Negrilla para resaltar).

NORMAS DE RANGO LEGAL.

El artículo 2 de la ley 82 de 1993 indica que es Mujer Cabeza de Familia quien siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar.

La jefatura de familia puede estar a cargo del padre, la madre o de ambos y de ninguna manera implica que se debe tratar de una familia monoparental, puesto que se puede concebir la Jefatura de Familia Femenina desde dos puntos de vista: la mujer soltera que tiene a su cargo (afectiva, económica o socialmente) a sus hijos u otras personas incapacitadas o incapaces para trabajar o la mujer que estando casada o en unión marital tiene las mismas funciones en razón a desempleo o subempleo masculino, discapacidad o incapacidad física, psíquica, sensorial o moral del cónyuge o compañero permanente

Con la citada ley se creó una serie de reglas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia, norma que posteriormente fue modificada por la Ley 1232 de 2008 y con la cual se ordenó al Gobierno Nacional la función de establecer mecanismos eficaces para dar protección especial a la mujer cabeza de hogar y con ello promover el fortalecimiento de sus derechos económicos, sociales y culturales, procurando establecer condiciones de vida dignas, promoviendo la equidad y la participación social con el propósito de ampliar la cobertura de atención en salud y salud sexual y reproductiva; el acceso a servicios de bienestar, de vivienda; el acceso a la educación básica, media y superior incrementando su cobertura, calidad y pertinencia; de acceso a la ciencia y la tecnología, a líneas especiales de crédito y a trabajos dignos y estables.

Artículo 12 de la Ley 790 de 2002. De conformidad con la reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, no podrán ser retirados del servicio en el desarrollo del Programa de Renovación de la Administración Pública **las madres cabeza de familia sin alternativa económica**, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan con la totalidad de los requisitos, edad y tiempo de servicio, para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez en el término de tres (3) años contados a partir de la promulgación de la presente ley.

El objeto de esta ley fue renovar y modernizar la estructura de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con el fin de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado bajo unos parámetros de sostenibilidad financiera. Para tal efecto, ordenó la fusión y la liquidación de distintas entidades en el contexto de lo que se denominó el Programa de Renovación de la Administración Pública (PRAD), **disponiendo, al mismo tiempo, medidas de protección a favor de personas que por sus condiciones particulares podían resultar especialmente afectadas por la desvinculación.**

El fundamento del reconocimiento de la estabilidad laboral no se circunscribe al retén social, sino que deriva de mandatos especiales de protección contenidos en la Constitución Política y del principio de igualdad material que ordena dar un trato especial a grupos vulnerables, como es mi caso; de tal manera que la estabilidad laboral reforzada opera como instrumento para la satisfacción de los derechos fundamentales de estos grupos poblacionales que ven amenazados su empleo, así lo explico la Corte Constitucional en Sentencia T – 768 de 2005, posición retirada en Sentencia C – 795 de 2009.

En ese mismo sentido se pronunció la corte en sentencia T- 326 de 2014 en explicación de la indicada norma señala que el beneficio no es únicamente para el programa de renovación de la administración pública que en su momento se presentó para quienes se encontraban en condición de “reten social”, sino que **hace extensivo para todo los caso en que las administraciones deban hacer cambios de sus funcionarios, de tal manera que se proteja a las madres cabeza de familia, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva,**

Decreto 648 del 19 de abril de 2017. El citado decreto en el artículo 2.2.12.1.2.1 manifiesta: “(...) *Destinatarios. No podrán ser retirados del servicio las madres o padres cabezas de familia sin alternativa económica, las personas con limitación física, mental, visual o auditiva, y los servidores que cumplan la totalidad de los requisitos de edad y tiempo de servicio para disfrutar de su pensión de jubilación o de vejez, en el término de tres (3) años, según las definiciones establecidas en el artículo 2.2.11.3.1.1 del presente decreto (...)*”

Si bien tal beneficio es en el marco de la supresión de empleos como consecuencia de una reforma de planta de personal, es claro que jurisprudencialmente se ha desarrollado incluso para los caso de concursos, tal como se señalará en los fundamentos jurisprudenciales.

Ley 1955 de 2019, artículo 263, parágrafo segundo, inciso 4. Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Sentencia T – 768 de 2005. La corte constitucional indica que la estabilidad laboral reforzada no se circunscribe al retén social aplicado al programa de renovación de la administración pública, así lo expresa la Corte:

“(...) Así las cosas, se concluye que aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en la condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribe a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, no obstante, dicha protección no se agota allí, como quiera que la disposición referida es simplemente una aplicación concreta de las garantías constitucionales, las cuales están llamadas a ser aplicadas cuando quiera que el ejercicio del derecho fundamental pueda llegar a verse conculcado. En este orden de ideas, debe tenerse presente que la implementación de este tipo de medidas responde a imperativos constitucionales que se desprenden de los artículos 13, 42, 43 y 44 superiores, entre otros, y que constituyen en sí mismos fines esenciales en el Estado Social de Derecho ...”.

Sentencia T-384 de 2007. Esta sentencia pone un límite a la administración pública respecto de la supresión, creación, modificación y reorganización de cargos ocupados por madres cabeza de familia, en su planta de personal; estableciendo tres requisitos para proceder a lo anterior: 1.) Valorar la situación de las madres cabeza familia. 2.) Identificar alternativas a la desvinculación. 3.) Procurar una armonización entre el programa de reforma institucional y los derechos de la madre cabeza de familia.

Sentencia T-270 de 2008, Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araújo Rentería. Establece que debe existir una estabilidad laboral reforzada de la mujer cabeza de familia que desempeñe cargos de nombramientos en provisionalidad.

Sentencia T-1211 de 2008. Cuando hay renovación o liquidación de una entidad pública se debe respetar la estabilidad laboral de la mujer cabeza de familia por su especial condición, reconocida en la Ley 790 de 2002.

Posición reiterada en **Sentencia C -795 de 2009.**

“23. Aunque la protección laboral reforzada que el legislador otorgó a aquellas personas que se encontraban en las condiciones descritas por el artículo 12 de la ley 790 de 2002, se circunscribió en su momento, a aquellos trabajadores que eventualmente pudieran verse afectados en desarrollo del programa de renovación de la administración pública, la Corte Constitucional ha sentenciado⁵ que dicha protección, es de origen supralegal, la cual se desprende no solamente de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución que establece la obligación estatal de velar por la igualdad real y efectiva de los grupos tradicionalmente discriminados y de proteger a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, sino de los artículos 42, 43, 44 y 48 superiores; se trata en consecuencia de una aplicación concreta de las aludidas garantías constitucionales que están llamadas a producir sus efectos cuando quiera que el ejercicio de los derechos (sic) fundamentales de estos sujetos de especial protección pueda llegar a verse conculcado”.

Sentencia T-162 de 2010. La Corte permite el derecho de interponer de manera directa la acción de tutela sin acudir ante otro medio de protección judicial, bajo el amparo de la estabilidad laboral reforzada.

Sentencia SU – 446 de 2011. Cuando la citada sentencia plantea el problema jurídico a resolver señala en su numeral 2.1.2: *“(…)Estos accionantes, que fueron desvinculados y reemplazados por personas que superaron el concurso o cobijados por una decisión judicial, consideran que tienen derecho a permanecer en sus cargos provisionalmente porque: a) tienen una condición especial que obliga a que se les brinde un trato preferente, por ejemplo, porque se hallan en situación de discapacidad; o b) la entidad ha debido formular unos criterios objetivos en virtud del principio de igualdad para seleccionar a los provisionales que serían desvinculados(…)”*

En la parte resolutive de la citada sentencia, esta ordena.

“(…)TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección(…)”

Con la línea jurisprudencial tendiente a proteger a los padres cabeza de hogar, no pude en razón de un concurso, no tomarse las medidas adecuadas desde el inicio del mismo para la protección de un grupo poblacional, que merece protección constitucional y que de no hacerlo se verían avocados en una situación de pérdida de su trabajo, frente a un

concurso que ya haya agotado todos sus trámites y haya dada lugar a derechos adquiridos por terceros, quedando la persona desvinculada en una situación de desequilibrio jurídico.

Sentencia 186 de 2013. Reiteración de sentencias como T-729/10, y T-017/12. “(...) *El aspecto central de este tópico consiste en que para determinados grupos de funcionarios, como madres y padres cabeza de familia, discapacitados o prepensionados, concurre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa... La jurisprudencia de la Corte ha considerado que este asunto no puede resolverse simplemente a través de la opción a favor de alguno de los derechos en conflicto. En contrario, ha planteado la necesidad que en el caso concreto se efectúe un ejercicio de ponderación entre esos derechos, el cual no afecte el núcleo esencial de cada uno de los extremos en cuestión (...)*

Este fallo que protege los derechos de una persona en condición de pre-pension, **se refiere también a los demás casos de estabilidad laboral reforzada, indicando que sus preceptos son de rango constitucional y por tal debe protegérseles.**

Sentencia T-803/13, en reiteración jurisprudencial la sentencia indica la protección de la persona responsable de hogar:

“(...) *Como una manifestación del principio de igualdad material, la Constitución dispone un tratamiento preferencial para quienes se encuentren en situación de vulnerabilidad, de forma que acorde con los fines del Estado social de derecho, se garantice no solo la atención especializada e integral por sus condiciones de fragilidad física, mental o económica sino la seguridad social para su sustento vital. En esta medida, el legislador ha establecido la obligación de proteger a la mujer cabeza de familia en el ámbito laboral y ocupacional. La Ley 82 de 1993, “Por la cual se expiden normas para apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia”, modificada por la Ley 1232 de 2008, le otorga una “especial protección”, razón por la que se fijó al Gobierno Nacional el deber de establecer mecanismos eficaces que promuevan el acceso al trabajo digno y estable. Así mismo, a través de la Ley 790 de 2002, se incorporaron medidas de protección laboral ante la supresión de empleos como consecuencia de la renovación de la administración pública. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido la especial situación en la que se encuentra la mujer cuando cumple el rol de madre cabeza de familia y, por consiguiente, la necesidad de una protección que le ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar (...)*”

Sentencia T-345 de 2015. Esta sentencia igual que otras, tiene un concepto amplio de la definición de “madre cabeza de familia” extendiendo a los padres cabeza de familia e incluso a aquellas personas que no son madres o padres como tal, pero que son responsables de su núcleo familiar, entendido es con la conformación de personas que dependen de ella. En este sentido se transcriben algunos apartes de la citada sentencia:

“(…)La Carta dispuso en su artículo 43 que “(…) El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia (…)”; amparo que se debe brindar aún si aquella no es madre de los demás miembros del núcleo familiar que dependen de ella, ya sean abuelos, padres, o hermanos.

... De esa forma lo manifestó la Corte en la Sentencia C-184 de 2003¹ así:

“3.2.2. Como se indicó, uno de los roles que culturalmente se impuso a la mujer fue el de ‘encargada del hogar’ como una consecuencia del ser ‘madre’, de tal suerte que era educada y formada para desempeñar las tareas del hogar, encargarse de los hijos y velar por aquellas personas dependientes, como los ancianos. Sin desconocer la importancia que juega toda mujer, al igual que todo hombre, dentro de su hogar, el constituyente de 1991 quiso equilibrar las cargas al interior de la familia, tanto en las relaciones de poder intrafamiliar, como en cuanto a los deberes y las obligaciones de las que cada uno es titular.

Suponer que el hecho de la ‘maternidad’ implica que la mujer debe desempeñar ciertas funciones en la familia, ha llevado, por ejemplo, a que tengan que soportar dobles jornadas laborales: una durante el día como cualquier otro trabajador y otra en la noche y en sus ratos libres, desempeñando las labores propias de la vida doméstica. Esta imagen cultural respecto a cuál es el papel que debe desempeñar la mujer dentro de la familia y a cuál ‘no’ es el papel del hombre respecto de los hijos, sumada al incremento de separaciones, así como al número creciente de familias sin padre por cuenta del conflicto armado y la violencia generalizada, trajo como consecuencia que una cantidad considerable de grupos familiares tuvieran una mujer como cabeza del mismo.

(…)

El apoyo especial a la mujer cabeza de familia es un mandato constitucional dirigido a todas las autoridades públicas. Con él se buscó (i) promover la igualdad real y efectiva entre ambos sexos; (ii) reconocer la pesada carga que recae sobre una mujer cabeza de familia y crear un deber estatal de apoyo en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal, para compensar, aliviar y hacer menos gravosa la carga de sostener su familia; y (iii) brindar, de esta manera, una protección a la familia como núcleo básico de la sociedad.”

¹ MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

Por su parte, la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la especial situación en la que se encuentran las mujeres cuando tienen su rol de madres cabeza de familia y la necesidad de una protección que les ofrezca una forma de hacer más llevadera la difícil tarea de asumir en forma solitaria las riendas del hogar...

...Recientemente, esta Corte en Sentencia T- 803 de 2013, reiteró con la protección a las madres cabeza de familia se busca preservar las condiciones dignas de sus hijos y de las personas que dependen de ella. Al respecto precisó:

“La categoría de mujer cabeza de familia busca entonces “preservar condiciones dignas de vida a los menores y personas que se encuentran en estado de debilidad manifiesta a cargo de ella, al tiempo que se pretende apoyar a la mujer a soportar la pesada carga que por razones, sociales, culturales e históricas han tenido que asumir, abriéndoles oportunidades en todas las esferas de su vida y de su desarrollo personal y garantizándoles acceso a ciertos recursos escasos”. Tal condición encierra el cuidado de los niños y de personas indefensas bajo su custodia, lo que repercute en los miembros de la familia, e implica de igual manera, por vía de interpretación, la protección hacia el hombre que se encuentre en situación similar.

...La protección que la Constitución Política otorga a las madres cabeza de familia, aparte de buscar una igualdad material, pretende que principalmente el Estado la salvaguarde en todas las esferas de su vida, para con esto también proteger, a la familia como núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, en Sentencia T-792 de 2004 esta Corte indicó:

“El amparo del cual son beneficiarias las madres cabeza de familia, abarca igualmente la protección laboral, frente a esa situación se puede establecer que gozan de una estabilidad laboral reforzada, estabilidad que se traduce en una permanencia en el empleo. En este sentido cabe anotar que no en balde se reconoce este derecho a la mujer que ha asumido la importante función social de velar, muchas veces haciendo ingentes esfuerzos, por el bienestar material y afectivo de quienes la rodean. Es precisamente por ello que el legislador ha entendido que se ajusta a los fines del Estado Social de derecho conceder la protección laboral de la que se ha hablado. Ante el especial rol, que por vicisitudes derivadas de causas disímiles, desempeñan estas mujeres, otorgar beneficios particulares a las madres cabeza de familia es una aplicación directa de aquel principio de igualdad que esta corporación ha reiterado en tantas oportunidades de dar un trato igual a iguales y diferente entre diferentes.

² MP, Jaime Araujo Rentería

Los aspectos que tornan diversa la situación de una de estas mujeres que se encuentran a cargo de la manutención y cuidado de su familia, saltan a la vista. Valga aquí tan solo anotar que las tareas de cuidado del hogar y la de proveer para el sostenimiento del mismo no están, como ocurre por regla general, divididas o compartidas, sino que es una sola persona la encargada de ambos oficios. La anterior afirmación no debe circunscribirse a los aspectos meramente materiales, sino que también debe comprender lo que se encuentra relacionado con el aspecto emocional que, tal y como lo señala la Constitución y lo que ha fijado la doctrina de esta Corporación, forman parte del concepto mismo de la familia.

SENTENCIAS DE UNIFICACIÓN Y EXTENSIÓN JURISPRUDENCIAL.

Uno de los mecanismos establecidos por el legislador para garantizar la eficacia de las sentencias de unificación y su observancia por la Administración, es el mecanismo de extensión de jurisprudencia de los artículos 102 y 269 del CPACA. El punto de partida de esta figura se encuentra nuevamente en el artículo 10 del mismo código, que consagra el deber general de las autoridades administrativas de tener en cuenta las sentencias de constitucionalidad y de unificación del Consejo de Estado en que se han interpretado las normas aplicables al caso que se decide.

Resulta un hecho indiscutible que las autoridades administrativas deben cumplir las decisiones judiciales y que la función del juez no es la de suplir a la administración en el ejercicio de sus funciones sino ejercer el juzgamiento y control de las mismas. Así, en la nueva codificación se impone a la administración el deber de decidir de manera uniforme aquellos asuntos de su competencia, teniendo en cuenta no solo las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables, sino además las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado o de la Corte Constitucional en las que se interpreten y apliquen dichas normas, todo con la finalidad de obtener la protección de derechos en sede administrativa y una pronta y uniforme resolución de los asuntos de competencia de las autoridades administrativas.

Sentencia SU388/05. Señala entre otras terms la condición de madre cabeza de familia así:

“(i) Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.

Situaciones estas que para el caso se dan con plena claridad, debido a que tengo la responsabilidad de mi hijo menor de edad y de mi padre que dada su avanzada edad, no puede trabajar y no obtiene ningún tipo recursos, estado en mi condición de hija y responsable del mismo con una obligación de carácter permanente, sin contar con la ayuda de nadie y dependiendo únicamente de los ingresos que como salario obtento en la ART.

La sentencia se refiere también a las acciones afirmativas del Estado para con las madres, padres cabeza de familia y su situación laboral, siendo objeto de protección constitucional no solo la madres sino su familia y en especial los menores de edad. Señala la sentencia en cita:

“En lo relativo a las madres cabeza de familia, en la sentencia C-1039 de 2003 la Corte explicó que si bien es cierto que resulta legítimo adoptar medidas sólo en su favor, también lo es que para este caso “más allá de la protección que se le otorga a la mujer cabeza de familia, debe entenderse que lo que el legislador quiere proteger es el grupo familiar que de ella depende, en especial a los niños (...)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la tutela, cuando en un caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la

ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos de considerarse que procede una acción de nulidad, esta no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

La procedencia o improcedencia de la acción de tutela en el presente caso no puede establecerse simplemente a partir de la existencia de otro medio judicial, sin que debe determinarse la eficacia del mismo en cuanto a la protección de los derechos vulnerados, conforme lo dispone el artículo 6 del decreto 2591 de 1991 y lo ha señalado reiteradamente la Corte Constitucional. En el caso concreto el ejercicio de la Acción de tutela para reclamar la protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional los medios ordinarios de defensa (acción de nulidad y nulidad restablecimiento del derecho), no resultan idóneos en tanto quienes se benefician de la estabilidad laboral reforzada , se encuentran en condiciones especiales de vulnerabilidad, por tratarse de personas que son madres o padres cabeza de familia; disminuidos físicos y mentales o estar próximos a pensionarse (Sentencia SU – 389 de 2005).

En pronunciamiento reciente la Corte Constitucional reitero que cuando se reclama el derecho a la estabilidad laboral reforzada, la acción de tutela es procedente y remplaza la acción de nulidad, ya que dado el tiempo en que deben resolverse esas acciones se puede afectar el mínimo vital del trabajador y de su familia . Así lo sostuvo en sentencia T-223 del 2014 MP. Luis Ernesto Varga Silva.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la accionante se encuentra en “condiciones especiales de vulnerabilidad”, por encontrarse dentro de una de las condiciones de estabilidad laboral reforzada mismo que se ha visto afectada por el acuerdo 354 del 28 de noviembre de 2020 *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART”, al no contemplar dentro del mismo, artículos que protejan la condición de madre cabeza de familia, teniendo como madre a persona mayor de edad y en especial a una hija con discapacidad.*

JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

COMPETENCIA.

Es usted señor Juez competente para conocer del asunto por razón de la naturaleza de la entidad, que es del orden nacional, cuenta con instalaciones de las mismas en este departamento y por el domicilio de la accionante.

PRUEBAS.

DOCUMENTALES.

1. Copia de cédula de ciudadanía de DANIEL MUÑOZ PAREDES.
2. Copia de registro civil de nacimiento de DANIEL MUÑOZ PAREDES.
3. Copia de cédula de ciudadanía de MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA.
4. Copia de registro civil de nacimiento de MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA.
5. Declaración extra juicio de separación de hecho.
6. Copia de declaración extra juicio de ser madre cabeza de familia.
7. Copia de cédula de ciudadanía SANTIAGO LICINO PAREDES.
8. Copia de certificación Médica de SANTIAGO LICINO PAREDES.
9. Copia de constancia laboral emitida por la ART.
10. Copia de Resolución de Nombramiento.
11. Copia de Acta de Posesión.
12. Pantallazo de la página web de la CNSC del cargo Gestor T1 Grado 11 en la OPEC código No 147207.
13. Acuerdo 354 del 28 de noviembre de 2020.

TESTIMONIALES.

Laura Lucia Bisajo Castillo C.C. 59.681.451

Correo: llbiojocastillo@hotmail.com

Celular: 3156499434

Quien bajo la gravedad de juramento declarará respecto de la condición de madre cabeza de familia.

Igualmente solicito recibir mi declaración para ampliar los hechos y demás circunstancias que su Honorable despacho considere, solicito citarme a la dirección que apporto para notificaciones.

INSPECCIÓN JUDICIAL.

Solcito al despacho para que acceda a la convocatoria de la CNSC convocatoria NACIÓN 3 2020, Agencia de Renovación del Territorio, OPEC 147207 pueda verificar la oferta del cargo que ocupo actualmente

NOTIFICACIONES.

A las entidades accionadas:

Comisión Nacional del Servicio Civil notificacionesjudiciales@cncs.gov.co,
Cra. 16 #96-64, Bogotá.

A la Agencia de Renovación del Territorio ART notificacion@renovacionterritorio.gov.co
Cra. 7 #32-24, Bogotá.

Correos electrónicos obtenidos de las correspondientes páginas oficiales de la CNSC y de la ART.

Las mías en la Avenida Los Estudiantes No 17-78 Junto a la Procuraduría
marthaluciaparedesampudia@hotmail.com
Celular: 3147013416

Atentamente,



MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA
C.C. No. 59666400 de Tumaco – Nariño

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.017.248.625**

MUÑOZ PAREDES

APELLIDOS
DANIEL

NOMBRES

Daniel Muñoz Paredes

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **27-ABR-1997**

TUMACO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 **A+** **M**

ESTATURA G.S. RH SEXO

22-JUN-2015 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-0100100-00731276-M-1017248625-20150808 0045706159A 2 44310076

AGENCIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
Elsa Mireya Salazar Rodriguez
NOTARIA UNICA DE TUMACO
13 ABR 2016

ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE
ART. 2 - DECRETO 2188 DE 198
Elsa Mireya Salazar Rodriguez
NOTARIA UNICA CIRCULO DE TUMACO



CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO ES COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA

Elsa Mireya Salazar Rodriguez

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO 01 MAYO 05 SEPT. 09	FEBRERO 02 JUNIO 06 OCTUBRE 10	MARZO 03 JULIO 07 NOV. 11	ABRIL 04 AGOSTO 08 DIC. 12
----------------------------------	---------------------------------	--------------------------------------	---------------------------------	----------------------------------

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL



ORGANIZACION EJECUTIVA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

26265920

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1 Parte básica	2 Parte compl.
970427	

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaria, Consulado, Registraduria Estado Civil, Inspección, etc.) NOTARIA UNICA	4 Municipio y Departamento TUMACO . . . NARIÑO	5 Código 4605
------------------------	---	---	------------------

SECCION GENERICA

INSCRITO	6 Primer apellido MUÑOZ	7 Segundo apellido PAREDES	8 Nombres DANIEL
SEXO	9 ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO MASCULINO		FECHA DE NACIMIENTO
LUGAR DE NACIMIENTO	13 País COLOMBIA	14 Departamento NARIÑO	15 Municipio TUMACO
			10 Día 27
			11 Mes ABRIL
			12 Año 1.997

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO	16 Clinica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento HOSPITAL SAN ANDRES TUMACO		17 Hora
	18 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.) DOS TESTIGOS	19 Nombre del profesional que certificó el nacimiento DECRETO 999/88 ARTICULO PRIMERO lo	20 N° licencia
MADRE	21 Apellidos (de soltera) PAREDES	22 Nombres MARTHA LUCIA	23 Edad al momento del parto
	24 Identificación (clase y número) C.C.N° 59.666.400 de Tumaco	25 Nacionalidad COLOMBIANA	26 Profesión u oficio HOGAR
PADRE	27 Apellidos MUÑOZ	28 Nombres CARLOS JULIO	29 Edad al momento del nacimiento
	30 Identificación (clase y número) C.C.No. 10.542.540 de Popayan	31 Nacionalidad COLOMBIANO	32 Profesión u oficio OBRERO

DENUNCIANTE	33 Identificación (clase y número) C.C.No. 10.542.540 de Popayan	34 Firma (autógrafa) <i>CARLOS JULIO MUÑOZ</i>
	35 Dirección postal TUMACO	36 Nombre: <i>C.C. No. 10.542.540 Popayan</i>
TESTIGO	37 Identificación (clase y número) C.C.No. 59.666.400 de Tumaco	38 Firma (autógrafa) <i>MARtha Lucia PAREDES</i>
	39 Domicilio (Municipio) TUMACO	40 Nombre: <i>Martha Lucia Parede</i>
TESTIGO	41 Identificación (clase y número) C.C.No. 59.673.987 de Tumaco	42 Firma (autógrafa) <i>PATRICIA BENAVIDES.</i>
	43 Domicilio (Municipio) TUMACO	44 Nombre: <i>Eduy Benavides</i>

FECHA DE INSCRIPCION	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)		44
45 Día 28	46 Mes JUNIO	47 Año 1.997	48
			Nombre del funcionario ante quien se hace el registro Tumaco (Nariño)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP10-0 VI-77

REGISTRO CIVIL
 NOTARIA UNICA
 DE TUMACO (E)
 29 MAR 2021



Notario Encargado
 Notaria Unica Tumaco
 Este registro tiene vigencia
 permanente Art. 2088 de 198



REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA UNICA DE TUMACO
 NOTARIO ENCARGADO
 CERTIFICO QUE ESTE DOCUMENTO
 ES COPIA DEL ORIGINAL QUE
 REPOSA EN ESTA NOTARIA
 Silvia Mariza Preciado G.
 J.P.

MESES: MAYO 05 JUNIO 06 JULIO 07 AGOSTO 08
 SEPT. 09 OCTUBRE 10 NOV 11 DIC 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro REGISTRO DE NACIMIENTO

10614765

IDENTIFICACION No

1 Parte básica	2 Parte compl.
681222	

3 Clase (Notaria, Alcaldía, Corregiduría, etc.) Notaria Unica del Circulo	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría Tumaco. -	5 Código 4605
--	--	------------------

SECCION GENERAL

6 Primer apellido PAREDES	7 Segundo apellido AMPUDIA	8 Nombres MARTHA LUCIA
9 Masculino o Femenino Femenino	10 <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
11 Día 22	12 Mes Diciembre	13 Año 1968
14 País Colombia	15 Departamento, Int., o Com. Nariño	16 Municipio Tumaco. -

SECCION ESPECIFICA

17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento Hospital San Andrés. -	18 Hora 3:45
19 Documento presentado—Antecedente (Cere. médico, Acta parroq. etc.) Presento Partida Parroquial. Art 10	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento D. Loto MCO/70
21 No. Licencia	22 Apellidos (de soltera) AMPUDIA DE PAREDES
23 Nombres FAMILY	24 Edad actual 45
25 Identificación (clase y número) C.de.C.No. 27.495.761 de Tco. -	26 Nacionalidad Colombiana
27 Profesión u oficio Institutora.	28 Apellidos PAREDES AMPUDIA
29 Nombres SANTIAGO LICINIO.	30 Edad actual 49
31 Identificación (clase y número) C.de.C.No. 2.495.553 de B/ventura.	32 Nacionalidad Colombiana
33 Profesión u oficio Zootecnico	

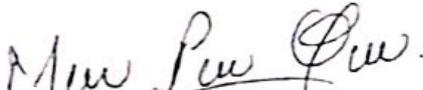
34 Identificación (clase y número) C.de.C.No. 2.495.553 B/ventura.	35 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
36 Dirección postal y municipio El Retorno. -	37 Nombre SANTIAGO L. PAREDES AMPUDIA
38 Identificación (clase y número)	39 Firma (autógrafa) <i>[Firma]</i>
40 Domicilio (Municipio)	
41 Nombre:	
42 Identificación (clase y número)	43 Firma (autógrafa)
44 Domicilio (Municipio)	
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	45 Nombre Antonio Rosero Rojas Notario Unica del Circulo Tumaco - Nariño
46 Día 28	47 Mes Mayo
48 Año 1986	49 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro



NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO
DECLARACIÓN JURAMENTADA ANTE NOTARIO No. 0823

En la ciudad de San Andrés de Tumaco, el día veintinueve (29) de marzo de 2021
La suscrita Notaria Única del Círculo de Tumaco (E), da fe que para emitir la presente declaración
COMPARECIÓ (ERON):

MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA, mayor (res) de edad, identificado (a/os/as) con cedula de ciudadanía No. 59.666.400 de Tumaco, residente (s) en la Avenida de Los Estudiantes No. 17-78 de Tumaco - Nariño, email: marthaluciaparedesampudia@gmail.com, Celular No. 314 701 3416, de 52 años de edad; estado civil soltera, profesión u oficio: ingeniera agrónoma, con el fin de rendir una DECLARACIÓN de su libre albedrío, conforme al Decreto 1557 de 1.989 y artículo 188 del Código General del Proceso, la señora Notaria (E) lo (a) exhorta a que diga la verdad sobre lo que sepa y desee declarar y manifestó: **PRIMERO**. Que todas las declaraciones que aquí se exponen las hace bajo la gravedad de juramento, según normas legales vigentes. **SEGUNDO**: soy plenamente capaz y no tengo ningún impedimento para presentar las declaraciones requeridas ni para suscribir la siguiente declaración: **TERCERO**: DECLARO (AMOS) BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO: 1.- QUE CON EL SEÑOR **CARLOS JULIO MUÑOZ LOPEZ**, C.C. No. 10.542.540, DESDE EL AÑO 2003, NO CONVIVIMOS ES DECIR YA NO SOMOS MARIDO Y MUJER. **CUARTO**: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante la Notaria Única del Círculo de Tumaco (E), lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo ni nada que aclarar o enmendar. No siendo otro el motivo de la presente diligencia. Se termina y se firma por el declarante junto con la Notaria (E). -
Declarante (s):


MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA
C.C. No. 59.666.400 de Tumaco




SILVIA MARITZA PRECIADO GARCIA
NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE TUMACO (E)
Decreto No: 0658 de 24/03/2021 Alcaldía Distrital de Tumaco
Derecho \$13800, IVA 19% \$2622, Resolución 00536 de 22/01/2021

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA

En la ciudad de San Andrés de Tumaco, departamento de Nariño, siendo el día 25 del mes de marzo del año 2021

Yo Martha Lucia Paredes Ampudia, mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 59.666.400 de Tumaco, con domicilio en San Andrés de Tumaco de estado civil soltera de profesión u oficio: Ingeniera Agrónoma.

Me permito manifestar bajo la gravedad de juramento, que actualmente poseo la condición de **MADRE CABEZA DE HOGAR**, ya que tengo bajo mi cargo, económica, en forma permanente, a mi hijo Daniel Muñoz Paredes identificado con cedula de ciudadanía 1.017.248.625, La causa de esta condición es que mi hijo es estudiante universitario.



MARTHA LUCIA PAREDES AMPUDIA

C.C. 59.666.400

TELEF 3147013416

Correo electrónico marthaluciaparedesampudia@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 2.495.553

APPELLIDOS PAREDES AMPUDIA

PRIMERA SANTIAGO LICINIO



[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 24-ENE-1937
TUMACO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

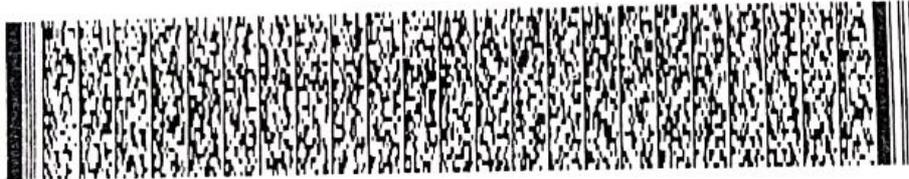
G.S. III

M

SEXO

15-DIC-1958 BUENAVENTURA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-2313900 53130021-M-0002495553-20050527

00237 05147M 02 169845771

A QUIEN INTERESE

El suscrito medico de PROINSALUD S.A. Consulta Externa certifica que: el señor(a) SANTIAGO LICINIO PAREDES AMPUDIA Identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 2495553 de una vez revisado su historia clínica presenta a la fecha los siguientes Diagnósticos:

Diagnostico principal Incontinencia urinaria, no especificada

Diagnostico secundario Hiperplasia de la prostata

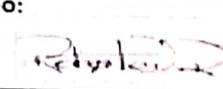
Otros diagnosticos 1 Constipacion

Para constancia se firma a los 09 del mes de Abril del 2021

Nombre profesional EDWIN FERNANDO ORTIZ CABEZAS
 Registro medico 98432165
 Firma

Edwin Ortiz Cabezas
 R. 52.15.35

Registro médico: 524166

FIRMA	ELABORADO: 	REVISADO: 	APROBADO: 
--------------	--	--	---



LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TALENTO HUMANO DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - ART

CERTIFICA:

Que la servidora pública **MARTHA LUCÍA PAREDES AMPUDIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.666.400, mediante la Resolución No. 00311 del 31 de mayo de 2012 fue nombrada con carácter provisional en la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial - UACT con NIT. 900.487.479-9, en el cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, adscrito a la Gerencia Regional Tumaco, empleo del cual tomó posesión el cinco (5) de junio de 2012, cargo que ocupó hasta el 30 de diciembre de 2015 como consecuencia de la expedición del Decreto 2559 de esta misma fecha.

Que en el cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 11 antes señalado, desempeñó las siguientes funciones de conformidad con la Resolución No. 00020 del 20 de marzo de 2012:

1. Recibir y procesar información de intervención programática de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial en el municipio a su cargo.
2. Socializar información de la intervención y sensibilizar sobre la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial, con autoridades, instituciones locales y comunidades.
3. Convocar y realizar reuniones programáticas con las comunidades para recibir información de demandas, y retroalimentar sobre el avance de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial en el municipio a cargo.
4. Asistir y hacer seguimiento a las reuniones que son de interés de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial, convocadas por otras instituciones en el municipio.
5. Tramitar y responder las solicitudes y demandas de autoridades y comunidades, teniendo en cuenta las directrices que imparta el Gerente Regional.
6. Visitar y hacer seguimiento a los proyectos y programas que ejecuta el Plan de Acción Regional en el municipio a su cargo, teniendo en cuenta las directrices que imparta el Gerente Regional.
7. Elaborar informe de gestión y programación de actividades relacionadas con su gestión.

Que el Decreto No. 2559 del 30 de diciembre de 2015, *“por el cual se fusiona la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (Anspe) y la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial (UACT) en el Departamento Administrativo para*





la Prosperidad Social y se modifica su estructura”, creó en el artículo 24 la Dirección de Gestión Territorial, con NIT 900.925.364-0 dependencia con autonomía administrativa y financiera encargada de diseñar, formular, ejecutar y hacer seguimiento a la política de desarrollo territorial y la sustitución de cultivos de uso ilícito, en coordinación con las demás entidades del nivel nacional y territorial.

Que mediante el Decreto No. 2561 del 30 de diciembre de 2015, se suprimió la planta de empleos de la Unidad Administrativa Especial para la Consolidación Territorial y se ordenó la incorporación directa de sus servidores públicos en la nueva planta de personal de la Dirección de Gestión Territorial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Que en el cargo Profesional Universitario Código 2044, Grado 11, antes señalado, desempeñó las siguientes funciones de conformidad con la Resolución No. 04419 del 31 de diciembre de 2015:

1. Divulgar la información de la intervención y sensibilizar sobre la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial con las diferentes autoridades, instancias institucionales y comunidades locales, generando espacios para concertación dentro del municipio asignado.
2. Recibir y procesar información de intervención programática de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial en el municipio asignado, de conformidad con los lineamientos y directrices institucionales.
3. Dar asistencia a la planeación y ejecución de las actividades generadas en la Región, dirigido al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.
4. Atender a los usuarios internos y externos frente a los asuntos propios del área de trabajo, de conformidad con lo dispuesto por la Dirección de Gestión Territorial en relación con la atención y servicio al ciudadano.
5. Apoyar a las comunidades locales de las zonas focalizadas en la identificación y priorización de necesidades, garantizando la atención de las solicitudes presentadas.
6. Convocar y realizar reuniones programáticas con las comunidades para recibir información de demandas y retroalimentar sobre el avance de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial en el municipio de su cargo, teniendo en cuenta los lineamientos y directrices institucionales.
7. Realizar procesos de capacitación a las comunidades, autoridades e instancias locales frente a la constitución de asociación, acciones constitucionales, derecho humanos y demás asuntos que se presenten, garantizando la atención efectiva y oportuna de las necesidades y solicitudes presentadas.
8. Adelantar el seguimiento a los programas, proyectos y reuniones que son de interés de la Política Nacional de Consolidación y Reconstrucción Territorial, garantizando la aplicación permanente y oportuna de los lineamientos y directrices institucionales.



9. Realizar el seguimiento a los proyectos y programas que ejecuta el Plan de Acción Regional en el municipio a su cargo, de conformidad con los lineamientos y las instrucciones señaladas por el jefe inmediato.
10. Elaborar informe de gestión y programación de actividades relacionadas con su gestión; conforme a los lineamientos establecidos.
11. Realizar los trámites y gestión de respuestas de las solicitudes y demandas de autoridades y comunidades, teniendo en cuenta las directrices institucionales.
12. Elaborar los proyectos de respuestas de los derechos de petición de acuerdo con su competencia, de conformidad con la normatividad vigente.
13. Asistir y participar en representación de la Dirección de Gestión Territorial, en reuniones, consejos, asambleas, juntas, o comités de carácter oficial cuando sea convocado o asignado.
14. Elaborar y presentar los informes y demás documentos que sean requeridos de acuerdo con su competencia por las instancias respectivas, para dar respuesta a las solicitudes internas y externas.
15. Contribuir en el proceso de diseño e implementación del Sistema Integrado de la Dirección de Gestión Territorial, para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
16. Desempeñar las demás funciones inherentes a la naturaleza del cargo y las que le sean asignadas por el jefe inmediato.

Que mediante el Decreto No. 2095 de 22 diciembre de 2016, se modificó la planta de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se suprimió el citado empleo para ser incorporado en la planta de personal que se cree en la Agencia de Renovación del Territorio.

Que el Decreto No. 2097 del 22 de diciembre de 2016, modificó la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio y en virtud de la Resolución No. 000007 del 30 de diciembre de 2016, la mencionada servidora pública fue incorporada en la planta de la Agencia de Renovación del Territorio - ART con NIT 901.006.886-4, en el cargo Analista Código T2 Grado 06, ubicado en el Grupo Interno de Trabajo de la Regional Pacífico y Frontera Nariñense, del cual tomó posesión el primero (1) de enero de 2017.

Que en el cargo Analista Código T2 Grado 06, antes señalado, desempeñó las siguientes funciones de conformidad con la Resolución No. 000078 del 19 de febrero de 2019:

1. Realizar acompañamiento técnico a las diferentes entidades territoriales en las actividades, programas y proyectos que impulse la Agencia, garantizando la atención efectiva y oportuna.
2. Realizar soporte a la Agencia en los enlaces locales con las administraciones municipales y demás instancias territoriales.
3. Realizar las labores y actividades que se requieran para atender los asuntos administrativos y logísticos y de manejo de recursos físicos de las regiones, teniendo en cuenta las instrucciones señaladas y directrices impartidas.





4. Promover las convocatorias que se desarrollen por el Gobierno Nacional en las zonas de intervención territorial.
5. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.
6. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Que mediante Resolución No. 000672 del 16 de septiembre de 2019, se aceptó la renuncia al cargo de Analista Código T2 Grado 06, a partir del diecisiete (17) de septiembre de 2019, de la planta de personal de la Agencia de Renovación del Territorio.

Que mediante Resolución No. 000671 del 16 de septiembre de 2019, se efectuó un nombramiento provisional en el cargo Gestor Código T1 Grado 11, adscrito al Grupo Interno de Trabajo de la Regional Pacífico y Frontera Nariñense, del cual tomó posesión el diecisiete (17) de septiembre de 2019, con una asignación básica mensual vigente de cinco millones trescientos sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos (\$5.361.455).

Que de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia de Renovación del Territorio, desempeña las siguientes funciones:

1. Hacer el seguimiento del estado de cumplimiento del Plan de Intervención Territorial, de las políticas, planes y proyectos regionales de la Agencia, presentando los hallazgos y no conformidades que se puedan presentar, así como las recomendaciones y ajustes en su ejecución, con la periodicidad y oportunidad requerida.
2. Realizar seguimiento a los programas y proyectos del plan de acción regional para presentar las actualizaciones y novedades respectivas, conforme al procedimiento establecido.
3. Adelantar la consolidación de la información con los insumos de cada enlace municipal y temático para la realización de los reportes de los informes solicitados por las dependencias del nivel central.
4. Participar en el diseño de los documentos estratégicos de las regiones para el desarrollo de las iniciativas y atención de las necesidades que se presenten en el territorio, dirigido al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales.
5. Elaborar informes de seguimiento sobre la ejecución y desarrollo de los proyectos ejecutados, que permita la identificación de soluciones pertinentes, conforme a las directrices establecidas.
6. Gestionar e implementar el modelo del Sistema Integrado de Gestión adoptado por la entidad, con base en los procesos y procedimientos establecidos para garantizar la prestación de los servicios a su cargo.



La paz con
legalidad
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio



PROGRAMAS
DE DESARROLLO CON
ENFOQUE TERRITORIAL

7. Las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

La presente certificación se expide en Bogotá, D.C., el nueve (9) de febrero de 2021, a solicitud de la interesada.

OFIR MERCEDES DUQUE BRAVO

Revisó: Carolina Ávila
Elaboró: Diego Serrano



1 7 0 0 0 0 RESOLUCIÓN No. 000671

"Por la cual se efectúa un nombramiento provisional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO – ART

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en los Decretos 2366 de 2015, 648 de 2017 y 363 de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que el cargo de Gestor Código T1 Grado 11 de la planta global de la Agencia de Renovación del Territorio, ubicado en el nivel regional, cuyo propósito principal es: *"Efectuar la implementación de mecanismos e instrumentos de seguimiento y evaluación de proyectos regionales para garantizar su eficacia, eficiencia, pertinencia y sostenibilidad, de conformidad con los procedimientos establecidos."*, se encuentra en vacancia definitiva y por necesidades del servicio se requiere proveer dicho cargo.

Que el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019¹ que modifica parcialmente la Ley 909 de 2004², prevé que los empleos de carrera administrativa pueden proveerse de manera transitoria mediante encargo con servidores de carrera, siempre y cuando cumplan los requisitos y las condiciones fijadas en la ley.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1960 de 2019 que modifica parcialmente el artículo 24 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 25 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 648 de 2017, artículo 2.2.5.3.3., normas que disponen la forma de provisión de vacancias temporales, las cuales deben ser provistas mediante encargo de empleados de carrera si estos cumplen con los requisitos, la entidad agotó el procedimiento de revisar las historias laborales de los servidores públicos de carrera administrativa para el cargo de Gestor Código T1 Grado 11, encontrando que actualmente se desempeñan en cargos superiores o no cumplen con los requisitos establecidos para el empleo mencionado.

Que de conformidad con lo previsto en el Decreto 4968 de 2007, cuando por estrictas necesidades del servicio se deban proveer vacancias de empleos de carrera, se requiere autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que mediante auto del 5 de mayo de 2014, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B del Consejo de Estado, declaró la suspensión provisional de los apartes acusados del artículo 1 del Decreto No. 4968 de 2007 y la Circular No. 005 de julio de 2012 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC.

Que en cumplimiento del precitado auto, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Circular No. 003 del 11 de junio de 2014, señalando los efectos de la suspensión provisional del Decreto 4968 de 2007 y de la Circular No. 005 de julio de 2012, e informa que a partir del 12 de junio de 2014 *"...no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o de nombramiento en provisionalidad..."* y, *"...En consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentren provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a lo normado en los artículos 24 y 25 de la normativa citada y a las reglas especiales de cada sistema"*.

Que con el fin de no afectar la prestación del servicio y dando aplicación a los principios constitucionales consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política, se requiere nombrar en provisionalidad el cargo de Gestor Código T1 Grado 11 de la planta global de personal del nivel Regional de la Agencia de Renovación del Territorio.

Que según constancia expedida por el responsable de verificar requisitos en la Agencia (Formato de verificación de requisitos), la servidora pública MARTHA LUCÍA PAREDES AMPUDIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.666.400, cumple con los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el cargo

¹ Por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

158000 RESOLUCIÓN No. 000671

"Por la cual se efectúa un nombramiento provisional"

de Gestor Código T1 Grado 11 de la planta global de personal del nivel Regional de la Agencia de Renovación del Territorio.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar provisionalmente a la señora MARTHA LUCÍA PAREDES AMPUDIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.666.400, en el cargo de Gestor Código T1 Grado 11 de la planta global de personal del nivel Regional de la Agencia de Renovación del Territorio, con una asignación básica mensual de cinco millones cien mil trescientos dieciocho pesos m/cte. (\$5.100.318) y hasta por un término no superior a seis (6) meses o hasta que se supla el proceso de Carrera Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los costos que ocasione el presente nombramiento provisional se encuentran amparados en el presupuesto aprobado para la vigencia fiscal de 2019, en materia de servicios personales asociados a la nómina de la Agencia.

ARTÍCULO TERCERO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 SET. 2019

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ZAMBRANO ARCINIEGAS
Director General

Aprobó: Marcela Castro Macías
Revisó: Ofir M. Duque Bravo
Elaboró: Diego Serrano



El futuro
es de todos

Agencia de
Renovación
del Territorio

SECRETARÍA GENERAL
TALENTO HUMANO

FORMATO ACTA DE POSESION

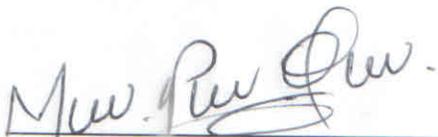
ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D. C., el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), en el Despacho de la Secretaría General, se presentó la señora MARTHA LUCÍA PAREDES AMPUDIA, identificada con la cédula de ciudadanía 59.666.400, con el fin de tomar posesión con carácter provisional, en el empleo de Gestor Código T1 Grado 11 de carrera administrativa, de la planta de personal del nivel regional de la Agencia de Renovación del Territorio, por el cual fue nombrada mediante Resolución No. 000671 del 16 de septiembre de 2019.

Acto seguido y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al cargo, soportado con el "Formato de Verificación de Requisitos", se procedió a tomar el juramento de Ley a la posesionada, bajo cuya gravedad manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad ni incompatibilidad o prohibición alguna establecida en la Ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

La presente surte efectos a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Secretaria General



Posesionada

Carrera 7 No. 32 -24 Centro empresarial San Martín Torre Sur
(Pisos del 36 al 40)
PBX: 57 (1) 422 10 30 – Bogotá, Colombia

www.renovacionterritorio.gov.co



MARTHA LUCIA

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual

Gestor
nivel: profesional denominación: gestor grado: 10 código: t1 número
opcc: 147175 asignación salarial: \$ 4953304
CONVOCATORIA NACION 3 DE 2020 ABIERTO de 2021 AGENCIA DE
RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - CONCURSO ABIERTO Cierre de inscripciones:
2021-04-22
Total de vacantes del Empleo: 1 Manual de Funciones

Heart icon Upload icon

Gestor
nivel: profesional denominación: gestor grado: 11 código: t1 número
opcc: 147207 asignación salarial: \$ 5361455
CONVOCATORIA NACION 3 DE 2020 ABIERTO de 2021 AGENCIA DE
RENOVACIÓN DEL TERRITORIO - CONCURSO ABIERTO Cierre de inscripciones:
2021-04-22
Total de vacantes del Empleo: 15 Manual de Funciones

Heart icon Upload icon

11 - 13 de 13 resultados



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ACUERDO Nº 0354 DE 2020
28-11-2020



2020100003546

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

En igual sentido, el artículo 209 ibídem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), que (...) con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

De conformidad con el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento” (...)* y *“Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

El artículo 28 de la ley precitada señala que la ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se realizará de acuerdo con los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar estos procesos, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes, eficacia y eficiencia.

Por su parte, el artículo 29 de la referida norma, modificado por el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, precisando que el de ascenso *“(...) tiene*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad, del mismo sector administrativo o dentro del cuadro funcional de empleos”.

Complementariamente, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, estableció que las etapas de estos procesos de selección son la *Convocatoria*, el *Reclutamiento*, las *Pruebas*, las *Listas de Elegibles* y el *Período de Prueba*, señalando en su numeral primero que la Convocatoria *“(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”.*

Además, el numeral cuarto del mismo artículo, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, dispuso que:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma entidad.

Por otra parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

A su vez, el artículo 2.2.6.34 del referido Decreto 1083 de 2015, adicionado por el artículo 3 del Decreto 051 de 2018, impone a los Jefes de Personal o a quienes hagan sus veces en las entidades pertenecientes a los Sistemas General de Carrera y Específicos o Especiales de origen legal vigilados por la CNSC, el deber de reportar a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de los empleos que se encuentren vacantes de manera definitiva a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad SIMO, con la periodicidad y lineamientos que esta Comisión Nacional establezca. Igualmente, establece que tales entidades deben participar con la CNSC en el proceso de planeación conjunta y armónica del concurso de méritos, debiendo tener previamente actualizados sus respectivos Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales, en adelante MEFCL. De la misma manera deben priorizar y apropiar el monto de los recursos destinados para adelantar estos concursos.

De igual forma, el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, ordena a las entidades públicas antes referidas reportar la Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva, en adelante OPEC, según el procedimiento que defina la CNSC, *“(...) con el fin de viabilizar el concurso de ascenso regulado en (...) [este] artículo”.*

Para el reporte de la OPEC realizado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, mediante Acuerdo No. CNSC 20191000008736 del 6 de septiembre de 2019 y Circular Externa No. 0006 del 19 de marzo de 2020, la CNSC dio los lineamientos, el plazo y otras instrucciones para que las aludidas entidades públicas cumplieran oportunamente con esta obligación.

Con relación al deber de *“planeación conjunta y armónica del concurso de méritos”*, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-183 de 2019, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, precisó:

Con fundamento en los anteriores elementos de juicio se procedió a analizar la constitucionalidad de la norma demandada [artículo 31, numeral 1, de la Ley 909 de 2004]. Este análisis concluyó, en primer lugar, que la interpretación según la cual para poder hacer la convocatoria son necesarias las dos voluntades: la de la CNSC y la de la entidad u organismo, cuyos cargos se proveerán por el concurso, es abiertamente incompatible con la Constitución. Sin embargo, dado que hay otra interpretación posible, que se ajusta mejor a las exigencias constitucionales de colaboración armónica y de colaboración (art. 113 y 209 CP): la de entender que, si bien el jefe de la entidad u organismo puede suscribir la convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, de esta posibilidad no se sigue de ningún modo (i) que pueda elaborarla, modificarla u obstaculizarla y (ii) que la validez de la convocatoria dependa de la firma del jefe de la entidad o u organismo, y que la CNSC, en tanto autor exclusivo de la convocatoria, no puede disponer la realización del concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad cuyos cargos se van a proveer por medio de éste, los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley (Subrayado fuera de texto).

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

El artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, establece que, con el fin de reducir la provisionalidad en el empleo público, las referidas entidades deben coordinar con la CNSC, la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa en vacancia definitiva y que, definidas las fechas del concurso, estas entidades deben asignar los recursos presupuestales que les corresponden para su financiación. Adicionalmente, en el Parágrafo 2, determina que

Los empleos vacantes en forma definitiva del Sistema General de Carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...) deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en los decretos reglamentarios. Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años.

El jefe del organismo deberá reportar a la CNSC, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de publicación de la presente ley, los empleos que se encuentren en la situación antes señalada.

Con relación a esta última obligación, el Parágrafo 4 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 498 de 2020, establece que *“la administración antes de ofertar los empleos a la Comisión Nacional del Servicio Civil, deberá identificar los empleos que están ocupados por personas en condición de prepensionados para dar aplicación a lo señalado en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019”.*

El Decreto 2365 de 2019, *“Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015 (...)”*, establece los *“(...) los lineamientos para que las entidades del Estado den cumplimiento a lo establecido en el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, relacionado con la vinculación al servicio público de los jóvenes entre 18 y 28 años, que no acrediten experiencia, con el fin de mitigar las barreras de entrada al mercado laboral de esta población”.*

En aplicación de esta norma, la Directiva Presidencial 01 de 2020, dirigida a las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, da la directriz al Departamento Administrativo de la Función Pública, en coordinación con la CNSC, de identificar los empleos en vacancia definitiva que se encuentren ofertados mediante concurso de méritos, que no requieren *Experiencia Profesional* o que permiten la aplicación de *Equivalencias*, con el fin de darlos a conocer a los jóvenes mediante su publicación en el sitio web de las entidades del Estado que se encuentren adelantando tales concursos.

Al respecto, la Sala Plena de Comisionados, en sesión del 31 de marzo de 2020, decidió la no realización de la prueba de Valoración de Antecedentes, a los empleos del nivel profesional que no requieren experiencia en su requisito mínimo.

El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, dispone que:

A los servidores públicos del nivel asistencial y técnico que hayan sido vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 que participen en procesos de selección, se les exigirán como requisitos para el cargo al que concursan, los mismos que se encontraban vigentes al momento de su vinculación, esto siempre que dichos servidores concursen para el mismo empleo en que fueron vinculados (...).

Mediante el Acuerdo No. 0165 de 2020, la CNSC *“(...) reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique”.*

A través del Acuerdo No. 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, la CNSC estableció el procedimiento *“(...) para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional”.*

El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 establece que

ARTICULO 2°. Equivalencia de experiencias. *Con el objeto de establecer incentivos educativos y laborales para los estudiantes de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, monitorias, contratos laborales, contratos de prestación de servicios y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.

(...)

El Departamento Administrativo de la Función Pública y el Ministerio del Trabajo reglamentarán, cada uno en el marco de sus competencias, en un término no superior a doce (12) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley, a fin de establecer una tabla de equivalencias que permita convertir dichas experiencias previas a la obtención del título de pregrado en experiencia profesional válida (...).

Parágrafo 1°. *La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título, siempre y cuando no se trate de aquellos casos establecidos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

Parágrafo 2°. *En los concursos públicos de mérito se deberá tener en cuenta la experiencia previa a la obtención del título profesional. En la valoración de la experiencia profesional requerida para un empleo público, se tendrá en cuenta como experiencia previa para los fines de la presente ley, la adquirida en desarrollo y ejercicio de profesiones de la misma área del conocimiento del empleo público (Subrayado fuera de texto).*

Finalmente, el artículo 1 de la Ley 2043 de 2020, ordena *“(...) reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título”,* precisando en sus artículos 3 y 6:

Artículo 3°. Definiciones. *Para los efectos de la presente ley entienda como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.(...)*

Artículo 6°. Certificación. *El tiempo que el estudiante realice como práctica laboral, deberá ser certificado por la entidad beneficiaria y en todo caso sumará al tiempo de experiencia profesional del practicante.*

En aplicación de la anterior normatividad, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART, la *Etapa de Planeación* para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal.

En cumplimiento de esta labor, la entidad referida registró en SIMO la correspondiente OPEC para el presente proceso de selección, la cual fue certificada por su Representante Legal y el Jefe de la Unidad de Personal, en donde consta que *“(...) la información reportada corresponde a la consignada en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales vigente”,* éste último, fue remitido a esta Comisión Nacional bajo el radicado No. 20206001118122.

Adicionalmente, para el presente Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, los servidores públicos antes referidos, mediante correo electrónico institucional radicado con el No. 20206000945002, reportaron cada uno de los empleos seleccionados por la entidad para ser ofertados en esta modalidad, y certificaron el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, en los términos señalados en la Circular Externa de la CNSC No. 0006 de 2020.

Ahora, en cuanto al amparo consagrado en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, la CNSC advirtió a la entidad la obligación de que en el reporte de la OPEC identificara los empleos que se encontraban ocupados por servidores públicos provisionales en condición de pre-pensionados.

En igual sentido, respecto a lo establecido en el Decreto 2365 de 2019, la CNSC manifestó a la entidad la necesidad, de que en el reporte de la OPEC, se diera aplicación a lo establecido en la norma citada.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

Así mismo, en relación con lo señalado en el Decreto 498 de 2020, la CNSC indicó a las entidades realizar el reporte de la OPEC, teniendo en cuenta aquellos servidores públicos del nivel técnico y asistencial, vinculados con anterioridad a la expedición de los Decretos 770 y 785 de 2005 y en consecuencia, que se les respetará los requisitos acreditados al momento de su vinculación, siempre que se inscriban en el mismo empleo.

Con base en la OPEC certificada y teniendo en cuenta que la CNSC cumplió con la entidad los presupuestos administrativos y presupuestales previstos en la ley y en virtud de la Sentencia C-183 de 2019, en sesión de comisionados del 24 de Noviembre de 2020, se aprobó el presente Acuerdo y su Anexo, mediante el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de que trata este acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la CNSC

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. CONVOCATORIA. Convocar a proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer las vacantes definitivas referidas en el artículo 8 del presente Acuerdo, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- que se identificará como *“Proceso de Selección No. 1498 de 2020- Nación 3”*.

PARÁGRAFO. Hace parte integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las *Especificaciones Técnicas* de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la Institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2. ENTIDAD RESPONSABLE DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar sus diferentes etapas *“(…) con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por [la misma CNSC] para [este] fin”*, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante *VRM*, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas escritas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes a los participantes que superaron las pruebas escritas de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

ARTÍCULO 4. PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al *Período de Prueba*, es de exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5. NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, el Decreto Ley 760 de 2005, el Decreto Ley 770 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, la Ley 1955 de 2019, la Ley 1960 de 2019, el Decreto 498 de 2020, la Ley 2039 de 2020, si al iniciar la Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata su artículo 2, la Ley 2043 de 2020, el MEFCL vigente de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART-, con base en el cual se realiza este proceso de selección, lo dispuesto en este Acuerdo y su Anexo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6. FINANCIACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la realización del presente proceso de selección serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en este proceso de selección, en cualquiera de sus modalidades (Ascenso o Abierto), el cual se cobrará según el Nivel Jerárquico del empleo al que aspiren, así:
 - **Para los Niveles Asesor y Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
 - **Para los Niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Este pago se deberá realizar en la forma establecida en el artículo 12 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>).

2. **A cargo de la entidad que oferta los empleos a proveer:** El monto equivalente al costo total de este proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago del derecho a participar en el mismo que hagan los aspirantes.

PARÁGRAFO. Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y a la diligencia de acceso a las mismas, en los casos en que este último trámite proceda, los asumirá de manera obligatoria el aspirante.

ARTÍCULO 7. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN. Los siguientes son los requisitos generales que los aspirantes deben cumplir para participar en este proceso de selección y las causales de exclusión del mismo.

- **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso:**
 1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
 2. Registrarse en el SIMO.
 3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
 4. Ser servidor público con derechos de carrera administrativa en la entidad que ofrece el respectivo empleo en esta modalidad.
 5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
 6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
 7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
 8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

• **Requisitos generales para participar en el Proceso de Selección en la modalidad Abierto:**

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a) mayor de edad.
2. Registrarse en el SIMO.
3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección.
4. No estar inscrito para un empleo ofertado en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
5. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo oferta, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
6. No encontrarse incurso en causales constitucionales y/o legales de inhabilidad, incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse.
7. No encontrarse incurso en situaciones que generen conflicto de intereses durante las diferentes etapas del presente proceso de selección y/o que persistan al momento de posesionarse.
8. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de este proceso de selección:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MEFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC.
3. Conocer y/o divulgar con anticipación las pruebas que se van a aplicar en este proceso de selección.
4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para este proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
6. Divulgar las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
7. Realizar acciones para cometer fraude u otras irregularidades en este proceso de selección.
8. Presentarse en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas a las pruebas previstas en este proceso de selección.
9. Renunciar voluntariamente en cualquier momento a continuar en este proceso de selección.
10. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el presente Acuerdo y su Anexo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas de este proceso de selección.
11. Para los interesados en este Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso, no acreditar derechos de carrera administrativa en la respectiva entidad que ofrece en esta modalidad el empleo de su interés.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento de este proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales, disciplinarias, penales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad serán responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales anteriores de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2. En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

PARÁGRAFO 3. En el evento en que las medidas adoptadas por las autoridades nacionales y/o locales para prevenir y mitigar el contagio por el COVID-19 se encuentren vigentes a la fecha de presentación de las Pruebas Escritas previstas para este proceso de selección, los aspirantes citados a las mismas deberán acudir al lugar de su aplicación con los elementos de bioseguridad establecidos en tales medidas (tapabocas y/u otros) y cumplir estrictamente los protocolos que se definan para esta etapa. A quienes incumplan con lo establecido en este párrafo no se les permitirá el ingreso al sitio de aplicación de las referidas pruebas.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 8. OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN. La OPEC para este proceso de selección es la siguiente:

**TABLA No. 1
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD DE ASCENSO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Profesional	4	4
TOTAL	4	4

**TABLA No. 2
OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LA MODALIDAD ABIERTO**

NIVEL JERÁRQUICO	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
Asesor	1	1
Profesional	73	216
Técnico	15	42
TOTAL	89	259

PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la entidad y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. Las consecuencias derivadas de la inexactitud, inconsistencia, no correspondencia con las normas que apliquen, equivocación, omisión y/o falsedad de la información del MEFCL y/o de la OPEC reportada por la aludida entidad, así como de las modificaciones que realice a esta información una vez iniciada la *Etapa de Inscripciones*, serán de su exclusiva responsabilidad, por lo que la CNSC queda exenta de cualquier clase de responsabilidad frente a terceros por tal información. En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último. Así mismo, en caso de presentarse diferencias entre dicho MEFCL y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad del Representante Legal de la entidad pública informar mediante comunicación oficial a la CNSC, antes del inicio de la Etapa de Inscripciones de este proceso de selección, cualquier modificación que requiera realizar a la información registrada en SIMO con ocasión del ajuste del MEFCL para las vacantes de los empleos reportados o de movimientos en la respectiva planta de personal. En todos los casos, los correspondientes ajustes a la OPEC registrada en SIMO los debe realizar la misma entidad, igualmente, antes del inicio de la referida Etapa de Inscripciones. Con esta misma oportunidad, debe realizar los ajustes que la CNSC le solicite por imprecisiones que llegase a identificar en la OPEC registrada. Iniciada la *Etapa de Inscripciones* y hasta la culminación del *Periodo de Prueba* de los posesionados en uso de las respectivas *Listas de Elegibles*, el Representante Legal de la entidad pública no puede modificar la información registrada en SIMO para este proceso de selección.

PARÁGRAFO 3. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los requisitos y funciones de los empleos a proveer mediante este proceso de selección, tanto en el MEFCL vigente de la respectiva entidad, con base en el cual se realiza el mismo, como en la OPEC registrada por dicha entidad, información que se encuentra publicada en el sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIONES

ARTÍCULO 9. DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA. El presente Acuerdo y su Anexo se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en el sitio web de la entidad

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

para la que se realiza este proceso de selección y en el sitio web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca esta Comisión Nacional y permanecerán publicados durante el desarrollo del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 1. En los términos del artículo 2.2.6.6 del Decreto 1083 de 2015, la OPEC se publicará en los medios anteriormente referidos, para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados en este proceso de selección, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación al inicio de las inscripciones para las modalidades de Ascenso y Abierto, respectivamente.

PARÁGRAFO 2. Es responsabilidad de la entidad para la que se realiza el presente proceso de selección, la publicación en el sitio web del presente Acuerdo, su Anexo y sus modificaciones.

ARTÍCULO 10. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. De conformidad con el artículo 2.2.6.4 del Decreto 1083 de 2015, antes de dar inicio a la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC, y su divulgación se hará en los mismos medios utilizados para divulgar la *Convocatoria* inicial.

Iniciada la *Etapas de Inscripciones*, la *Convocatoria* solamente podrá modificarse por la CNSC en cuanto a las fechas de inscripciones y/o a las fechas, horas y lugares de aplicación de las pruebas. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente. Estos cambios se divulgarán en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, y por diferentes medios de comunicación que defina esta Comisión Nacional, por lo menos dos (2) días hábiles antes de la ocurrencia efectiva de los mismos.

PARÁGRAFO 1. Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA.

PARÁGRAFO 2. Los actos administrativos mediante los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y/o su Anexo, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11. CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIONES. Los aspirantes a participar en este proceso de selección, ya sea en su modalidad de Ascenso o Abierto, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las respectivas condiciones previas establecidas en este Acuerdo y los correspondientes apartes del Anexo.

ARTÍCULO 12. PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES. La CNSC informará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, con al menos cinco (5) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y duración de la *Etapas de Inscripciones* para este Proceso de Selección en las modalidades de Ascenso y Abierto. El procedimiento que deben seguir los aspirantes para realizar su inscripción es el que se describe en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones *para este Proceso de Selección en la modalidad Abierto* no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos o para alguno(s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar dicho plazo, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados en el sitio web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, con las alertas que se generan en SIMO y en el sitio web de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “*Constancia de Inscripción*” generada por el

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la VRM de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencia de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. El artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que adiciona el artículo 2.2.2.4.11 al Capítulo 4 del Título 2 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, solamente aplica para los funcionarios públicos provisionales activos, que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005, en empleos de los Niveles Técnico y Asistencial, que desde entonces no han cambiado de empleo y que se inscriban a este mismo empleo en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 14. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM. Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

ARTÍCULO 16. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con el artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas a aplicar en este proceso de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad, adecuación y potencialidad de los aspirantes a los diferentes empleos que se convocan, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades y competencias requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de los mismos. La valoración de estos factores se realizará con medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En los términos del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas aplicadas o a utilizarse en esta clase de procesos de selección tienen carácter reservado. Solamente serán de conocimiento de las personas que indique la CNSC en desarrollo de los procesos de reclamación.

Específicamente, en este proceso de selección se van a aplicar *Pruebas Escritas* (impresas o informatizadas) para evaluar *Competencias Funcionales* y *Comportamentales*, y la *Valoración de Antecedentes*, según se detalla en la siguiente tabla:

**TABLA No. 3
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES
DE ASCENSO Y ABIERTO**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	30%	N/A
TOTAL		100%	

PARÁGRAFO. El valor porcentual de la prueba de valoración de antecedentes para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia, ni requisitos adicionales, se distribuirá entre la prueba de competencias funcionales y la prueba de competencias

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

comportamentales, de la siguiente manera: i) Competencias Funcionales 75% y ii) Competencias Comportamentales 25%.

ARTÍCULO 17. PRUEBAS ESCRITAS. Las especificaciones técnicas, la citación y las ciudades de presentación de las *Pruebas Escritas* se encuentran definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LAS PRUEBAS ESCRITAS. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en estas pruebas debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la *Prueba Eliminatoria*, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 1. El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 se aplicará para la Valoración de Antecedentes de este proceso de selección solamente si, al iniciar la respectiva Etapa de Inscripciones, se cuenta con la reglamentación de las equivalencias de experiencias de que trata esta norma.

PARÁGRAFO 2. Para los empleos del nivel profesional universitario en los cuales no se exija experiencia, ni requisitos adicionales, la prueba de valoración de antecedentes no será aplicada, en consecuencia, su peso porcentual será distribuido entre la prueba de competencias funcionales y comportamental, tal y como se indicó en el parágrafo del artículo 16º de este acuerdo.

PARÁGRAFO 3. Para los aspirantes a los que se refiere el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, que se inscribieron a los mismos empleos de los Niveles Técnico y Asistencial en los que fueron vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 770 de 2005 y en los que desde entonces han permanecido, la Prueba de Valoración de Antecedentes va a partir de los requisitos que se exigen para estos empleos en el MEFCL utilizado para el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 20. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones en esta prueba debe ser consultada en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Por posibles fraudes, por copia o intento de copia, divulgación y/o sustracción o intento de divulgación y/o sustracción de materiales de las pruebas previstas para este proceso de selección, suplantación o intento de suplantación, ocurridas e identificadas antes, durante y/o después de la aplicación de dichas pruebas o encontradas durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de los respectivos resultados, la CNSC y/o la universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, adelantarán las actuaciones administrativas correspondientes, en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del CPACA o de la norma que lo modifique o sustituya, de las cuales comunicarán por escrito, en medio físico o en SIMO, a los interesados para que intervengan en las mismas.

El resultado de estas actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas presentadas por los aspirantes involucrados y, por ende, a su exclusión del proceso de selección en cualquier momento del mismo, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 22. MODIFICACIÓN DE PUNTAJES OBTENIDOS EN LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. En virtud de los preceptos de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, podrá modificar los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas presentadas en este proceso de selección, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 23. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE LAS PRUEBAS APLICADAS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. Con los puntajes definitivos obtenidos por los

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3"

aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas en este proceso de selección, la CNSC publicará en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, los respectivos resultados consolidados.

CAPÍTULO VI LISTAS DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 24. CONFORMACIÓN Y ADOPCIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las *Listas de Elegibles* para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas. En los casos que procedan, estas listas también deberán ser utilizadas para proveer las vacantes definitivas de empleos iguales o equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la *Convocatoria* del presente proceso de selección en la misma entidad, en los términos del Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o del que lo modifique o sustituya.

PARÁGRAFO 1. En el *Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso* los correspondientes elegibles para los empleos ofertados en esta modalidad tienen derecho a ser nombrados solamente en las vacantes ofertadas en el mismo proceso.

PARÁGRAFO 2. Los conceptos de *Lista Unificada del mismo empleo y Lista General de Elegibles para empleo equivalente*, de los que trata el Acuerdo No. CNSC 0165 de 2020 o la norma que lo modifique o sustituya, serán aplicables en este proceso de selección, según las disposiciones de esa norma.

PARÁGRAFO 3. Para los empleos con vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas o sedes, la escogencia de la vacante a ocupar por cada uno de los elegibles se realizará mediante audiencia pública, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo No. CNSC 0166 de 2020, adicionado por el Acuerdo No. 236 de la misma anualidad, o del que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 25. DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando en el concurso de ascenso o abierto, dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la respectiva *Lista de Elegibles*, ocuparán la misma posición en condición de empatados. En estos casos, para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien tenga derechos en carrera administrativa cuando se trate de concurso abierto.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2, numeral 3, de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la Judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la *Prueba sobre Competencias Funcionales*.
7. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Valoración de Antecedentes*.
8. Con quien haya obtenido mayor puntaje en la *Prueba de Competencias Comportamentales*.
9. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
10. Finalmente, de mantenerse el empate, éste se dirimirá mediante sorteo con la citación de los interesados, de lo cual se deberá dejar la evidencia documental.

ARTÍCULO 26. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente en el sitio web, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, los actos administrativos que conforman y adoptan las *Listas de Elegibles* de los empleos ofertados en el presente proceso de selección.

ARTÍCULO 27. EXCLUSIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. En los términos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de una *Lista de*

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

Elegible, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza el presente proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC, exclusivamente a través del SIMO, en forma motivada, la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los hechos a los que se refiere el precitado artículo de dicha norma. Las solicitudes de esta clase que se reciban por un medio diferente al indicado en el presente Acuerdo, no serán tramitadas.

Recibida una solicitud de exclusión que reúna todos los requisitos anteriormente indicados, la CNSC iniciará la actuación administrativa de que trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la que comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma. De no encontrarla ajustada a estos requisitos, será rechazada o se abstendrá de iniciar la referida actuación administrativa.

Igualmente, de conformidad con el artículo 15 de la precitada norma, la exclusión de un aspirante de una *Lista de Elegibles* podrá proceder de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

La exclusión de *Lista de Elegibles*, en caso de prosperar, procede sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario, penal o de otra índole a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 28. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. Una vez ejecutoriadas las decisiones que resuelven las exclusiones de *Listas de Elegibles* de las que trata el artículo 27 del presente Acuerdo, tales listas podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio o a petición de parte, al igual que en los casos en que la misma CNSC deba adicionarles una o más personas o reubicar otras, cuando se compruebe que hubo error.

ARTÍCULO 29. FIRMEZA DE LA POSICIÓN EN UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza de la posición de un aspirante en una *Lista de Elegibles* se produce cuando no se encuentra inmerso en alguna de las causales o situaciones previstas en los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005 o en las normas que los modifiquen o sustituyan, de conformidad con las disposiciones del artículo 27 del presente Acuerdo.

La firmeza de la posición en una *Lista de Elegibles* para cada aspirante que la conforma operará de pleno derecho.

PARÁGRAFO. Agotado el trámite de la decisión de exclusión de *Lista de Elegibles*, la CNSC comunicará a la correspondiente entidad la firmeza de dicha lista, por el medio que esta Comisión Nacional determine.

ARTÍCULO 30. FIRMEZA TOTAL DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. La firmeza total de una *Lista de Elegibles* se produce cuando la misma tiene plenos efectos jurídicos para quienes la integran.

ARTÍCULO 31. RECOMPOSICIÓN AUTOMÁTICA DE UNA LISTA DE ELEGIBLES. Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una *Lista de Elegibles* en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud al nombramiento en el empleo para el cual concursaron o en un empleo equivalente, sin que deba emitirse otro acto administrativo que la modifique.

La posesión en un empleo de carácter temporal realizado con base en una *Lista de Elegibles* en firme, no causa el retiro de la misma.

ARTÍCULO 32. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, por regla general, las *Listas de Elegibles* tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con la excepción de las *Listas de Elegibles* para los empleos vacantes ofertados en este proceso de selección ocupados por servidores en condición de pre-pensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años contados a partir de su firmeza total, de conformidad con las disposiciones del Parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO -ART- identificado como Proceso de Selección No. 1498 de 2020 - Nación 3”

En virtud de lo anterior, los servidores públicos que a 30 de noviembre del 2018 se encuentren vinculados en calidad de provisionales y les faltare tres (3) años o menos para adquirir el derecho a la pensión, mantendrán la vinculación hasta la fecha en que cumplan los requisitos de tiempo y edad. Una vez causado el derecho, se hará uso de la respectiva lista de elegibles.

PARÁGRAFO. Para los empleos ofertados que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de pre-pensionados, los respectivos nombramientos en *Periodo de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

ARTÍCULO 33. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC, enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2020



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Presidente

Aprobó: Luz Amparo Cardoso Canizalez - Comisionada
Revisó: Fernando José Ortega Galindo - Asesor del Despacho
Claudia Prieto Torres - Gerente Proceso de Selección
Paula Alejandra Moreno Andrade - Abogada Proceso de Selección
Proyectó: Yivi Yohana Gaona Galeano - Abogada Proceso de Selección